

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JIN-359/2012

*Darío Alberto Mora Jurado**

La coalición “Movimiento Progresista” pretendió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolviera la invalidez de la elección presidencial de 2012, en el juicio de inconformidad 359/2012. Mediante este recurso hizo valer varios agravios; entre otros señaló que existió adquisición encubierta en tiempos de radio, televisión y medios impresos, mediante menciones en noticieros, gacetillas e infomerciales, sin distinguirlos ante la audiencia de la programación ordinaria y espacios noticiosos, con el propósito de posicionar la imagen de Enrique Peña Nieto y, de esta forma, demeritar la imagen de sus adversarios políticos, lo cual se llevó a la práctica, según la actora desde el año de 2006 y hasta el proceso electoral 2011-2012, durante la campaña para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

También se adujo que se afectó el derecho a la información de los ciudadanos, presionando a los electores a emitir una decisión contraria a su voluntad, además de que se realizó un uso ilícito de recursos públicos para promover la imagen personal de un servidor público, de manera que la fuerza organizada y el poder del capital influyeron en el elector.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral analizó cada uno de los agravios y consideró que éstos eran infundados por las siguientes consideraciones:

* Profesor-investigador en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF.

Promoción personal y propaganda encubierta en el Grupo Televisa

La actora sostuvo como concepto de nulidad que, desde el 19 de agosto de 2005, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Enrique Peña Nieto, con la intervención del gobierno del Estado de México, habían realizado contrataciones con el Grupo Televisa y empresas relacionadas, para realizar publicidad de la imagen de Enrique Peña Nieto, la cual se refirió a televisión y revistas de Televisa y, en especial, consistió en notas informativas, reportajes, entrevistas, publireportajes, infomerciales y programas.

Argumentó, además, que se promocionó a dicho ciudadano como aspirante, precandidato y candidato a la presidencia de la República.

Sobre esto solicitó la aplicación de la teoría de “levantamiento del velo de la persona jurídica”, y que se requiriera a la propia responsable, el Instituto Federal Electoral (IFE),¹ para que en los plazos perentorios concluyese con la investigación correspondiente, a efecto de establecer los hechos denunciados, los cuales eran del dominio público e, inclusive, de relevancia internacional.

La Sala Superior señaló que lo impugnado por la actora se había resuelto en distintos recursos de apelación (SUP-RAP-354/2010, así como SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados), en los cuales se concluyó que lo único que se acreditó con los contratos referidos por la entonces apelante, era que el gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales relacionados con el informe de gobierno, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo, o incluso del mensaje que se transmitió a los

¹ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

destinatarios, se advirtiera la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Además, el hecho de que el gobierno del Estado de México hubiera adquirido tiempos de radio y televisión previamente al inicio del nuevo modelo electoral de comunicación social, no implicaba que esas adquisiciones continuarán a partir de la implementación de dicho modelo, como se explicó por la Sala Superior en la resolución de la apelación.

Propaganda encubierta en Grupo Fórmula

La actora argumentó que, como se transmitieron más de 60 entrevistas en Grupo Fórmula, desde noviembre de 2011 y hasta el periodo de campaña electoral, entonces se trataba de una clara estrategia de comunicación a favor del ciudadano Enrique Peña Nieto y eso implicó la compra de tiempo por un monto de 22 millones 50 mil pesos.

La Sala Superior consideró que el agravio era infundado, dado que el hecho de que se hubieren llevado a cabo las entrevistas de referencia en la diversa programación de Grupo Fórmula, inclusive demostrando que una entrevista hubiere durado 10 minutos, no se sigue que el ciudadano en cuestión hubiere comprado el tiempo para tal efecto.

Una operación comercial o transacción entre el Grupo Fórmula y el ciudadano Enrique Peña Nieto no se puede inferir o suponer por el hecho de que existan entrevistas, ni siquiera porque, como lo sostuvo la actora, en forma dogmática, subjetiva y genérica (no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar), supuestamente se reiteren propuestas, exalten cualidades de Enrique Peña Nieto, se hable de su familia, o bien, porque las entrevistas ocurran en un mismo foro y con el mismo discurso, inclusive, porque se hubieran pasado las entrevistas en dos o tres partes durante distintos días, y los halagos y cualidades del candidato estuvieran al orden del día, así como que sus encabezados fueran con propuestas y en contraste con el gobierno federal y sus contrincantes.

Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana

La coalición “Movimiento progresista” sostuvo que la Organización Editorial Mexicana realizó una cobertura especial al candidato Enrique Peña Nieto, con entrevistas exclusivas en primeras planas y con extensiones completas en tres y cinco ejemplares; la extensión de las notas dedicadas a la cobertura a dicho candidato era mayor a los tres párrafos y siempre se resaltó el lado positivo y sin existir notas negativas, mientras que la cobertura a Andrés Manuel López Obrador fue escueta y con evidente sesgo hacia lo negativo, con fotografías que lo mostraban serio o enojado, y con notas que resaltaban las cualidades de su campaña que no rebasaban los tres párrafos y sólo eran a nivel regional, mientras que las columnas negativas eran de más de tres párrafos.

Al respecto, la Sala Superior consideró que no existía violación del orden jurídico (constitucional), porque con las notas informativas y las columnas de opinión (en cuanto a su extensión, páginas en que aparecen, así como imágenes o tomas que se reproducen en las fotografías, o bien, contenido de las opiniones), no se constituía evidencia suficiente de que se hubiese alterado la equidad en la contienda electoral.

Cobertura en la revista *Quién*

En un distinto concepto de nulidad, la coalición “Movimiento progresista” estableció que se realizó propaganda de espectáculos pagada en la revista *Quién*, por los espacios que se dedicaron a Enrique Peña Nieto y su familia, porque se encontraron más de 160 espacios dedicados a la familia Peña Rivera desde 2010, en los que se refieren el noviazgo, la boda, las fiestas familiares, los funerales, presentaciones de libros, así como un especial de la hija del ciudadano Enrique Peña Nieto como una de las “niñas más guapas de México”, por lo que la revista ganó, a decir de la actora, al menos, seis millones

y medio de pesos con la cobertura de la familia Peña Nieto y su historia de amor.

El concepto de nulidad lo consideró la Sala Superior como infundado, porque la línea editorial que sigue la publicación *Quién* corresponde a noticias, sociales, moda y belleza, bodas, perfiles y especiales, por lo que no es extraordinario que se aluda a personajes de la política y de los espectáculos, así como los deportes y negocios como para que se concluya, como erradamente lo pretendió la coalición actora, que indebidamente se publicaron fotografías o notas sobre el ciudadano Enrique Peña Nieto o de personas asociadas a él.

La Sala Superior también consideró que no se podía formular algún reproche a una publicación impresa, porque no quedó demostrado que se vulneraran los derechos de los demás, la seguridad o el orden público, o bien, la moral o salud públicas.

En este caso no se vulneraron las limitaciones constitucionales, convencionales y legales previstas, por el hecho de que se siguiera una determinada línea editorial (informativa, de reseña o de opinión) y se cubriese y destacara en ciertas páginas algún tipo de eventos, es decir, no se sigue que por sí misma tal circunstancia constituya una situación irregular o maliciosa y que implique un fraude a la Constitución y la ley, o bien, que implique una aportación encubierta.

Así entonces, la Sala Superior concluyó que, en principio, todas las formas discursivas están protegidas y garantizadas por el derecho a la libertad de expresión, con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación estatal y social con la que cuentan.

De singular importancia es la pauta conforme a la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en lo concerniente a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en relación con las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población, como una exigencia derivada del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe un régimen democrático.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tutelan en principio, todas las formas expresivas, pero existen ciertos tipos de discurso que tienen una protección especial, dada su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Entre tales tipos de discursos especialmente protegidos se encuentran: el discurso político y sobre asuntos de interés público, y el discurso sobre servidores públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM

La coalición actora, en otro concepto de nulidad, señaló que desde 2006, los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen Radio tuvieron un sesgo informativo en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. En los cortes noticiosos de Televisa, Enrique Peña Nieto siempre tuvo ventaja, tanto en presencia en los foros, en discurso y en imagen, donde el priista fue proyectado como un político serio, contra una imagen populista, caricaturesca y en tono de burla de López Obrador.

Para tal efecto, la actora hizo referencia a los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen que, desde su perspectiva, desde 2006 tuvieron un sesgo informativo en contra de Andrés Manuel López Obrador.

La Sala Superior sostuvo que el argumento era dogmático y subjetivo, así como inconducente, por dos razones fundamentales: se establece que desde 2006 los noticieros de dos cadenas radiofónicas tienen un sesgo informativo y que éste también existe en los noticieros de dichas cadenas radiofónicas. Es decir, se afirma que el sesgo informativo en dos corporativos radiales es desde 2006, lo cual, de admitirse como cierto y válido, implica reconocer la posibilidad que desde mucho tiempo atrás del proceso

electoral federal de 2011-2012 (cerca de seis años), los acontecimientos en torno a un ciudadano forman parte de un contexto que puede llegar a trascender en el desarrollo de un proceso electoral federal y sus resultados.

El argumento resultó ineficaz debido a que la actora no explicó los extremos de su aseveración y tampoco alcanzó a superar una limitación jurídica para que cualquier persona, incluido el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, válidamente fuera considerado como precandidato o candidato durante todo el tiempo anterior al periodo de registro de precandidaturas, y que tuviera derecho a conducirse como tal y disfrutar de una cobertura jurídica específica, lo cual, en el proceso electoral federal, no pudo suceder antes del 17 de diciembre de 2011, dado que ni siquiera había comenzado el proceso de 2011-2012, ya que ello sucedió el 7 de octubre de 2011, con la primera sesión que llevó a cabo el Consejo General del IFE en la primera semana de dicho mes.

Cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana

La actora también adujo como concepto de nulidad que una muestra del sesgo informativo que anula la ética periodística y se transforma en espacios pagados fue la cobertura del principal suceso de campaña ocurrido el 11 de mayo de 2012, durante la visita del ciudadano Enrique Peña Nieto a la Universidad Iberoamericana. Como prueba de ello, se presentó un video del evento, mismo que la Sala Superior consideró que no generaba convicción, por sus características intrínsecas, de ahí que fuera insuficiente para evidenciar que en forma sistemática se hubiera beneficiado al candidato respecto de la totalidad de su campaña y que existiese un sesgo informativo favorable.

No es posible, por lo limitado y focalizado de los acontecimientos (y dado que se trata de segmentos o escenas limitadas de dos programas y en días muy específicos), inducir una conclusión en beneficio de lo que pretendió demostrar la actora,

sobre todo por el carácter unilateral o parcial del video (prueba técnica), mismo que no estuvo adminiculado con otras probanzas.

No monitoreo de las barras de opinión

En lo que respecta al concepto de nulidad sobre el no monitoreo de las barras de opinión en los programas que difundían noticias, bajo el argumento del respeto a la libertad de expresión, y que esto no fue correspondido con la ética periodística y la responsabilidad del comunicador, la Sala concluyó que el argumento era infundado, porque se determinó con suficiente antelación que la materia del monitoreo lo serían los programas de radio y televisión que difundieran noticias, de conformidad con los acuerdos del Consejo General, y se especificó que el género periodístico de opinión y análisis (así como de debate), en consideración y respeto hacia los principios de libertad de expresión, no se analizarían como información valorada positiva ni negativamente, por lo cual tampoco se medirían en relación con los géneros periodísticos; acuerdos que no fueron impugnados y quedaron definitivos y firmes.

Relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación

Al respecto, la coalición actora sostuvo que existió una relación directa entre el desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor del ciudadano Enrique Peña Nieto y la coalición “Compromiso por México” y la mayor votación obtenida por dicha opción política, lo cual se muestra desde 2005 a 2010 y permite presumir que responde a la difusión de noticias pagadas, en contraste con el tratamiento dado a otros actores políticos.

La Sala Superior consideró que, atendiendo a los elementos materiales que se presentaron como prueba, no se podían determinar los criterios metodológicos que fueron empleados en su

diseño y conformación, ni la base de datos o archivos de los que se obtuvo la información analizada, como tampoco de los programas y comentarios que fueron objeto o materia de estudio.

Estos materiales que se presentaron no generan convicción porque, además, no estaban administrados con alguna otra prueba que produjera certeza sobre los hechos que ahí se consignan, por lo que, a lo más, sólo podían generar un leve indicio sobre la existencia del documento en las condiciones y con las características que representa, pero que siguen siendo ineficaces para concluir la realización siquiera de los programas que fueron objeto de análisis.

Falta de reglamentación del derecho de réplica

En lo que respecta a la supuesta falta de regulación legal del derecho de réplica, la Sala Superior advirtió que no existió una imposibilidad jurídica para que los partidos políticos y sus candidatos ejercieran el derecho de réplica, rectificación o respuesta en materia electoral, por lo que la coalición actora partió de un supuesto errado.

En efecto, se arriba a esa conclusión porque a través de la aprobación del Acuerdo CG192/2011, emitida el 23 de junio de 2011, el Consejo General del IFE reconoció la existencia del derecho de réplica, en forma tal que la actora estaba en posibilidad de acudir a dicho instrumento para el caso de que considerara que se le había afectado mediante injerencias arbitrarias o ilegales, así como ante ataques ilegales a su honra y reputación.

En suma, la coalición "Movimiento Progresista" hizo valer una premisa equivocada, al considerar que no es posible ejercer el derecho de réplica en todas las materias, porque, como se evidenció, su desarrollo ha sido constitucional, convencional, legal y reglamentario, pero han sido las determinaciones administrativas y los precedentes judiciales los que han dado mayor contenido al procedimiento correspondiente, mediante el reconocimiento

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

de que el procedimiento aplicable es el especial sancionador, *mutatis mutandi*.

Además, la actora no precisó ningún caso en que existiera alguna información o declaración que fuera difundida por los medios de comunicación que le agraviara o fuera imprecisa, respecto de la cual hubiera intentado el ejercicio del derecho de réplica, de rectificación y de respuesta, y que indebidamente se hubiere dejado de atender; porque si así fuera, ello obedeció a que las consintió y no las cuestionó en la réplica o a través de un procedimiento especial sancionador, en el primer caso, para obtener su reparación o precisión y, en el segundo, una suspensión y la sanción respectiva.